

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No.

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADOS:	AUTO PACIFICO SAS y OTROS
RADICACIÓN:	76001-3103-012/ 2019-00248 -00

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Procede este despacho judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

La demanda y hechos relevantes.

Señalan los demandantes que en junio de 2015, el señor Armando Fernández Umaña adquirió una camioneta Chevrolet Tracker FWDLS MT, modelo 2015, a través de un contrato de compraventa con Auto Pacifico S.A., por un valor de cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta mil pesos (\$54.260.000) MCTE.

El día 4 de febrero de 2017, aproximadamente a las 12:30 p.m., mientras se desplazaban por la vía Pasto - Tumaco, el señor Fernández, su esposa Luz Daris Cortes Estupiñan y su hija Evelin Fernández Cortez, sufrieron un accidente de tránsito en el Km 89 del corregimiento La Guayacana (Tumaco).

El accidente ocurrió cuando un vehículo que se encontraba adelante giró de manera repentina a la izquierda sin activar su direccional, ante lo cual y para evitar la colisión, el señor Fernández maniobró hacia la berma, impactando contra un montículo y posteriormente contra una valla de seguridad, lo que provocó que el vehículo saliera despedido fuera de la vía, cayendo a un abismo. Que el impacto dejó el vehículo con severos daños estructurales, y sus ocupantes resultaron con lesiones de diversa gravedad.

Indica que a pesar de que la camioneta estaba equipada con sistemas de seguridad como airbags y cinturones de seguridad, estos no se activaron durante el siniestro, lo que agravó las lesiones de los ocupantes. Fue así que posteriormente, Seguros La Equidad declaró la pérdida total del

vehículo y realizó un peritaje donde se confirmó la falta de activación de los airbags.

Añade que los mantenimientos preventivos del vehículo se habían realizado en concesionarios Chevrolet autorizados, por lo que la falla en los sistemas de seguridad es atribuida a un defecto de fabricación. Se alega que General Motors ha enfrentado litigios internacionales por problemas similares en su sistema de airbags.

Afirma que las víctimas han sufrido afectaciones físicas y psicológicas, incluyendo politraumatismos, fracturas y traumatismos torácicos, así como ansiedad y miedo a viajar en vehículos. Además, la familia afrontó una pérdida económica significativa al perder el vehículo sin recibir una compensación adecuada.

Manifiestas que el 19 de febrero de 2019 se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Tumaco, citando a Autopacífico S.A. y General Motors Colmotores S.A. para el 20 de marzo de 2019. Sin embargo, ninguna de las partes demandadas compareció, ni justificó su inasistencia, por lo que se expidió una constancia de inasistencia el 26 de marzo de 2019.

Indicó que hay lugar a la indemnización total de los perjuicios ocasionados a los demandantes, considerando la responsabilidad civil de las empresas por haber puesto en circulación un producto defectuoso que incrementó la gravedad del siniestro y las lesiones de los afectados.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A partir del anterior recuento fáctico, solicitó declarar civilmente responsables a las demandadas y en consecuencia, imponer las siguientes condenas:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** por perjuicios patrimoniales, causados de la siguiente manera:
 - ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA, por perjuicios patrimoniales causados por 7 días de incapacidad, estimados en \$741.300 M/CTE, considerando que devengaba un salario mensual de \$3.177.035 M/CTE, como contratista del SENA.
 - LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN, por perjuicios patrimoniales causados por incapacidad de 30 días, otorgada por la IPS estimada en \$1.600.000 M/CTE.
- **DAÑO EMERGENTE**, como gastos en que incurrió la parte demandante conforme las facturas aportadas al proceso.

- **PERJUICIO MORAL**, estimado en favor de cada uno de los demandantes de la siguiente manera:
- ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA, SESENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018.
- LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN, OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018.
- EVELIN FERNANDEZ CORTES, CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018.
- **PERJUICIOS CAUSADOS A LA VIDA EN RELACIÓN**

La indemnización que se reclama a favor de la señora LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN, como víctima, por este concepto es el valor máximo establecido en la ley y en todo caso suma no inferior a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, para el año 2018.

Qué se condena a los demandados al pago de los gastos y costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019, ordenando la notificación de las sociedades demandadas, quienes fueron notificadas de la demanda, habiendo ejercido su derecho de contradicción en su oportunidad, conforme lo se acredita en el expediente.

IV. CONTESTACIONES

Las sociedades demandadas por conducto de apoderados dieron contestación a la demanda, oponiéndose frente a los hechos y pretensiones, señalando de manera concreta que no obstante ser cierto lo atinente a la suscripción del contrato por parte de los extremos procesales, así como los términos de este, que se oponen a las pretensiones de la demanda, debido a que no se ha probado la falta de ejecución, ejecución defectuosa o retardada de una obligación derivada del contrato de compraventa del vehículo de placa IFY597; la parte actora no ha acreditado que el vehículo sea defectuoso, pues la no activación del sistema de airbag en un presunto accidente no implica un defecto, ya que este sistema no se activa ante cualquier impacto; y que no se ha demostrado la relación de causalidad entre el supuesto daño y la responsabilidad de AUTOPACÍFICO S.A. o GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., más aún cuando en la propia demanda se menciona que la colisión y volcamiento ocurrieron por la conducta de un tercero. De igual manera, que la parte actora no aportó pruebas documentales esenciales, como un informe de accidente de tránsito que respalde su versión de los hechos.

Por lo anterior, se opongo igualmente a las pretensiones indemnizatorias por su improcedencia y excesiva tasación, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Las Excepciones.

Como fundamento de su defensa expuso las siguientes excepciones de mérito:

Ausencia de acreditación de una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada, en especial, la de fabricación o venta de un vehículo "defectuoso"; Ausencia de acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto accidente; Inexistencia de nexo causalidad; Improcedencia de pretensiones de los demandantes Luz Daris Cortes Estupiñan, Juan Camilo Cortes Estupiñan y Evelin Eneida Fernández Cortez, por pretenderse con la demanda una responsabilidad civil contractual; Indebida tasación de perjuicio; Falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer y decidir sobre la relación contractual de Autopacífico y Gm Colmotores; Autopacífico no cuenta con fundamento legal o contractual que le permita llamar en garantía a Gm Colmotores al presente proceso; Gm Colmotores dio cabal cumplimiento a sus obligaciones bajo el contrato de concesión; Inexistencia de obligación contractual a cargo de Gm Colmotores de responder a Autopacífico por la totalidad de los perjuicios reclamados por la demandante; Inexistencia de obligación legal a cargo de Gm Colmotores de responder a Autopacífico por la totalidad de los perjuicios reclamados por la demandante y genérica o ecuménica.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio.

Tampoco acusa ninguna deficiencia el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto activa, como pasiva, toda vez que la controversia se ha trabado entre los extremos de la contratación.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Como se ha visto, las pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas según puede verificarse, a la declaratoria de responsabilidad civil especial de protección al consumidor, emanada de los presuntos defectos o fallas de fabricación y mal funcionamiento de los airbags, por lo tanto, el Despacho procederá al análisis de los pedimentos efectuados por la parte demandante bajo los preceptos de esa responsabilidad especial.

Resulta de particular importancia señalar que si bien el actor se decantó por la declaratoria de responsabilidad contractual, pues así se desprende de algunos apartes de su demanda, lo cierto es que revisados los supuestos fácticos de aquella particularmente los relacionados en los numerales 16, 17 y 8 del escrito e inclusive los fundamentos de derecho invocados en el mismo escrito de demanda, no se establece que el pretensor endilgue responsabilidad alguna por el cumplimiento defectuoso o tardío de la compraventa celebrada con su contraparte, sino que conforme se advirtió circunscribió su queja a los presuntos defectos que presentó el vehículo al momento del impacto que ocasionaron las lesiones recibidas por los señores Luz Daris Cortes Estupiñán y Armando Fernández Umaña, y cuya indemnización ahora reclaman, precisamente por esa deficiencia en el producto adquirido, que para el caso bajo estudio corresponde al automotor de placas IFY-597, marca Chevrolet Tracker FWD LS MT, modelo 2015.

Superado el escenario anterior, y al delimitar que la presente acción va encaminada a obtener la declaración de responsabilidad derivada del derecho de protección al consumidor que considera trasgredido la parte demandante al considerar que adquirió un producto defectuoso, se verificarán las normas que gobierna dicho aspecto advirtiendo desde ya que la actual norma que regula la materia (Ley 1480 de 2011) resulta aplicable al asunto, comoquiera que su vigencia principio el 12 de abril de 2012 (Art. 84), cuya adquisición del auto se efectuó el 28 de mayo de 2015, conforme da cuenta la factura de venta visible a f. 1 archivo 3 expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

De este modo, el despacho centrará el análisis a determinar si se acreditaron o no los elementos constitutivos de la responsabilidad especial con miras a declarar en favor de la parte actora la responsabilidad que ahora pretende.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EN ESPECIAL LA QUE SE DERIVA POR UN PRODUCTO DEFECTUOSO.

El artículo 78 de la Constitución Nacional, contempla en su parte pertinente que *"Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios"*.

En desarrollo de este precepto, se expidió el Decreto 3466 de 1982 el cual en punto a la calidad e idoneidad de los productos, señaló en su artículo 11 que en todo contrato de compraventa se entiende pactada una obligación a cargo

del productor consistente en *"garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro"* y el artículo 12 de ese estatuto extendió tal obligación además a los proveedores o expendedores.

Sobre este tópico la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que *«el desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo»* (sentencia 072 de 3 de mayo de 2005, exp.#1999-0442101).

(...) Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar "la esfera del productor o fabricante", pues, en la medida en que "ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado", es quien adquiere "un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo", de donde "no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final 6 consumidores o usuarios- o a terceros" (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.#1999-00097-01, reiterada en decisión el 24 sep 2009, exp. 05360-31-03-001-200500060-01).

Bajo el anterior presupuesto y siguiendo la línea marcada por la Sala Civil de esa Corporación, se tiene como elementos estructurales de la responsabilidad estudiada: el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre estos dos.

En punto a la carga de la prueba, dijo el juez colegiado (en esa misma decisión) que *«aún en tratándose de la llamada responsabilidad especial sigue gravitando en la parte actora la carga de probarla a cabalidad, por cuanto ella "es necesaria, sea el delito o cuasidelito de acción o de omisión, trátase de una responsabilidad simple o compleja y aún en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad sin culpa o legal", pues "si bien en estas dos últimas esa relación deberá existir entre el hecho y el daño y no entre éste y la culpa o el dolo, como ocurren en la responsabilidad subjetiva", lo cierto es que "la ley no ha hecho distinciones y nadie puede responder sino de los daños que cause o cree"* (Alessandri Rodríguez, ARTURO. ob. cit., pag.139); criterio que, por lo demás, en el ámbito del derecho de protección al consumidor de la Unión Europea, la doctrina, con base fundamentalmente en *"la Directiva Europea de 25 de julio de 1985 sobre la responsabilidad de los fabricantes"*, al hacer referencia a *"los presupuestos de la responsabilidad"* de éstos, enseña cómo, pese a que *"la víctima no tiene que probar la culpa del productor"*, *"ella está obligada solamente a 'probar el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre el*

defecto y el daño” (IVONNE Lambert-Faivre. Responsabilidad de los fabricantes por el hecho de sus productos en el derecho de la comunidad europea, en Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997. pag. 362)»

Bajo el tópico de las normas que van a gobernar este asunto, precisa el despacho que en lo que concierne al interés legítimo de la parte demandante para deprecar la declaratoria de responsabilidad en manos de los demandados, la misma se encuentra debidamente acreditada toda vez que el actor aportó la factura de venta en la que se acredita que el aquí convocante adquirió el vehículo de placas IFY-597, cuyas demás especificaciones allí reposan, las que también fueron consignadas en el certificado individual de aduanas (f.5 A. 3 exp.dig.) y en la licencia de tránsito No. 10009721739 (f. 11 A. 3 exp.dig.) dan cuenta de la calidad de consumidor final (demandante) y de vendedor (demandado) en calidad de distribuidor del producto, calidades que por demás no fueron desconocidas por las partes e incluso expresamente asumida por Autopacífico y GM Colmotores al momento de contestar la demanda y, por ende, queda acreditada la legitimación tanto por activa, como pasiva.

Así, el despacho emprenderá el análisis tendiente a verificar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre uno y otro, precisando que conforme a lo reseñado por la jurisprudencia en mención, *«dada la evidente posición de inferioridad o de debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, en el ámbito interno la Carta Política previó una responsabilidad especial, amén de propia o autónoma, a cargo de éstos, al prescribir en su artículo 78 que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, es decir, que les impuso la obligación de velar porque los bienes que ofrezcan y los servicios que prestan cumplan con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad naturalmente esperadas de los mismos; es palmario, desde luego, que así como obtienen las utilidades por el trascendental papel que desempeñan en el proceso de producción y comercialización de unos y otros, del mismo modo deben asumir los riesgos que se desprenden del desarrollo de la respectiva actividad» (ibídem).*

CASO CONCRETO.

En el caso sometido al escrutinio de esta sede judicial, se advierte que no se accederán a las pretensiones de la demanda, conforme las razones que seguidamente pasan a exponerse:

Como soporte de los daños irrogados a demandantes se aportó la documental siguiente:

(i) copia de la historia clínica de ingreso del demandante Armando Fernández Umaña a la IPS puente Del Medio EU con episodio de traumatismo superficial producto del accidente de tránsito (f. 63 A. 03 ED); (ii) copia de la historia clínica de ingreso de la demandante Luz Daris Cortes Estupiñán a la IPS puente Del Medio EU con episodio de fractura de la epífisis inferior del radio y fractura de la

clavícula, como consecuencia del accidente de tránsito (f. 69 A. 03 ED); (iii) conjunto de fotografías (f. 165 y ss A.03 E.D.).

Sin embargo, de los anteriores medios de prueba, anticipadamente se advierte que los daños causados en la persona de los demandantes si bien fueron atribuidos de forma directa al presunto funcionamiento defectuoso en las bolsas de aire del automotor adquirido por el señor Fernández Umaña, lo cierto es que ninguno de los elementos persuasivos fue concluyente en ese particular sentido. No es un tema pacífico la ocurrencia del accidente, pues no fue así reconocido por los extremos litigantes, dado que la parte pasiva fue enfática en indicar que no le consta ya que es un hecho que esta por fuera de su órbita de control y conocimiento, adicional al hecho que su ocurrencia no está soportada con el respectivo informe de policía de tránsito. Sin embargo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en nada aportan al debate y, por lo tanto, el despacho no realizará ningún análisis en ese aspecto.

En el escrito introductorio, se afirmó que los múltiples traumatismos sufridos por los quejosos, consistentes en «*politraumatismo, trauma de hombro y muñeca derecha, fractura de la epífisis inferior del radio, fractura de clavícula derecha, deformidad, edema, limitación funcional en cuello y muñeca derecha*», se ocasionaron por las aludidas fallas; sin embargo, en el documento de evolución médica del señor Fernández Umaña, suscrito por el doctor José Antonio Santana Cazorla, médico internista, como observaciones indicó "ALTA HOSPITALARIA CON TRATAMIENTO ANALGESICO", es decir, su permanencia hospitalaria fue transitoria el día del accidente referido, con ingreso a las 06:18 pm y egreso a las 6:39 pm del día 04 de febrero de 2017. Similar situación se presentó respecto de la señorita Evelin Eneida Fernández Cortes, quien según evolución médica presentó "*trauma en hombro derecho y torax, el cual RX de torax y hombro sin lesión ósea se da salida con recomendaciones y formula médica*", con ingreso hora 6:33 pm y egreso 06:54 pm del día 04 de febrero de 2017 (fs. 61-63 A.03 E.D.).

No así, en lo que atañe a la señora Luz Daris Cortes Estupiñan, en el documento denominado evolución médica señala como evolución "*paciente con fractura de clavícula derecha, fractura del extremo distal del radio derecho, se le realizó inmovilización de la muñeca con ferula antfraquiopalmar*", con ingreso a las 08:07 pm y egreso a las 8:28 pm del día 04 de febrero de 2017, siendo atendida en la citada IPS. Quien ingresó nuevamente el día 09 de febrero de 2017 ante programación de cirugía por fractura de clavícula derecha, con egreso el día 11 de febrero de 2017, con evolución satisfactoria, asintomática, en buenas condiciones generales, antebrazo con vendaje blando, buen llenado capilar distal, RX de control satisfactorio, con plan de manejo ambulatorio e incapacidad laboral por 30 días desde el día 04 de febrero de 2017. Posterior manejo en IPS Los Angeles (Sede Tumaco), por ortopedia y traumatología, con terapia física integral. Posterior valoración por consulta de dolor en antebrazo derecho, por dificultad para realizar movimientos de flexión y extensión de la muñeca del mismo alado, realizada en el mes de septiembre de 2018, conforme atención brindada por el galeno Edwin Fernando Ortiz Cabezas, médico general.

Ahora, en lo que concierne a los traumatismos aducidos en la demanda, vale advertir que más allá de la historia clínica que reposa en el expediente no se

aportó medio de prueba alguno que demuestre fehacientemente que fue por cuenta de la no apertura de las bolsas de aire, que tal daño se infligió a la víctima y, que, por contera, de haberse activado dicho sistema de seguridad la integridad del actor hubiera permanecido indemne.

Ahora cuando en gracia de discusión se aceptará que las lesiones sufridas por el actor se produjeron por la inactividad de las bolsas de aire, o por otra falla en el sistema de seguridad del vehículo en el que se transportaban el día del accidente, lo cierto es que los defectos atribuidos a este sistema de seguridad tampoco fueron acreditados y por el contrario, hay pruebas que indican que tales elementos no presentaban fallas como se expondrá más adelante.

PRUEBAS PRACTICADAS:

INTERROGATORIOS DEMANDANTES:

LUZ DARI CORTES ESTUPIÑAN

Indicó que su esposo y su hija la fueron a recoger a la ciudad de Ipiales, lugar donde había tenido una reunión con la empresa donde trabajaba, que durante el viaje de regreso sobre la vía Pasto-Tumaco, al ir entrando a la cabecera municipal, de repente le invade el carril un carro pirata (transporte ilegal), ante lo cual su esposo al maniobrar para tratar de esquivarlo y evitar un choque, giró el carro hacia la izquierda y rozo con la baranda, cuando reaccionaron ya iban rodando a través de un caño, habiendo perdido la noción y quedaron desorientados, reaccionando luego para verificar como se encontraban los ocupantes del automotor, notando que estaban todos con el cinturón, boca abajo, colgados, procurando luego salir por sus propios medios ya que el lugar donde cayeron fue una pendiente, lo que impidió que siguieran cayendo fue como una roca. Indicó que los airbags del vehículo no se activaron, siendo estos cinco según les fue informado por la asesora que les vendió la camioneta. Indicó que debido a que el sitio era una zona rural era difícil que llegara tránsito, al igual que alguien que los pudiera auxiliar en ese momento, siendo aproximadamente medio día, en un día soleado, con buena visibilidad. Indicó que como consecuencia del accidente tuvo treinta días de incapacidad por las lesiones que sufrió, presentando fractura de brazo derecho, clavícula, y contusiones en el rostro, indicando que luego de llevarla a la clínica todo fue a través del Soat. Indicó que iban en el carro a menos de cuarenta kilómetros por hora, pues ya iban relajados, ocupando su hija la silla trasera, quien venía acostada durmiendo.

ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA

El interrogado señaló, que ninguno de los cinco airbags del vehículo se activó, pese a que la vendedora del vehículo les informó que el mismo estaba equipado con cinco de estos; indicó que cuando venían con su hija de recoger a su esposa, por el kilometro ochenta y nueve sobre la vía Pasto- Tumaco, que como lo relató su esposa los invadió un carro y cuando lo ve de frente, tira el timón a la izquierda desafortunadamente el carro se va contra la barda de seguridad que había y llega a la curva, las llantas delantera y trasera se estallan, trato de devolverlo a la derecha, el carro ya no le respondió, siguieron el carro sobre la

barda, salimos de esta en un montículo y dimos tres vueltas vuelta campana y caímos sobre una especie de alcantarilla. Que como lo indicó su esposa quedaron colgados de los cinturones, fue algo muy rápido, en segundos. Luego salieron del vehículo, desorientados, no había nadie por ahí, era medio día, estaba haciendo buen día, pero difícil que llegara tránsito por la distancia del sitio ya que son ochenta y nueve kilómetros de aquí para allá, lo que pensaron fue en salir rápido del carro. Que se comunicó con la aseguradora, al día siguiente ellos recogieron el vehículo, luego durante ese mes en tres oportunidades solicitó a Chevrolet le enviaran el dictamen del perito del porqué no se habían activado los aribags, pero que nunca se le envió.

JUAN CAMILO CORTES

Indicó que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Tuluá estudiando, siendo las dos de la tarde le llamaron para informarle que iban camino al Hospital por un accidente que tuvieron. Sin más datos sobre el accidente. Frente al insuceso ocurrido indicó que se afectó ya que no pudo continuar estudiando y tuvo que viajar a Tumaco para estar con ellos, sintiéndose culpable por que fue quien los motivo a comprar el vehículo, por lo que canceló el semestre.

EVELIN ENEIDA FERNANDEZ CORTES

Manifestó que luego del accidente quedo muy afectada porque le ha generado trauma para salir a la calle o andar en carro, tuvo que estar dos años sin estudiar, que su vida cambio demasiado, al igual el día del accidente al ver a sus papas en esa situación frente al temor de pensar que alguno hubiera fallecido, esta algo que hasta la fecha dice le afecta demasiado, le generó ansiedad, encierro, es algo que afirma aún no ha superado. Sin embargo, afirma no haber acudido a ayuda médica alguna.

INTERROGATORIO REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOPACIFICO S.A.

DR. MAURICIO CAMACHO

Informó que no tienen ninguna petición formal referente a la no activación de los airbags del vehículo, aclarando además que el vehículo no fue llevado, ni reparado en Autopacífico, no tienen ningún historial del vehículo en sus talleres, ni ningún reporte de reclamación directamente en Autopacífico de este hecho; El vehículo fue adquirido en Autopacífico Tuluá, que no presenta mantenimiento, ni historial en ninguna de sus instalaciones o sedes en talleres después de vendido el vehículo; no existe ningún tipo de reclamación o manifestación por parte de la aseguradora, sin contar con información sobre la reparación del vehículo o la situación presentada sobre el mismo. Se enteraron del accidente por el proceso jurídico. Indicó que no tiene conocimiento de que haya habido casos de no activación de airbags, agregó además que para que se activen los airbags, deben cumplirse muchas variables para que haya su activación, no siempre que hay una colisión significa que deben activarse los mismos.

INTERROGATORIO REPRESENTANTE LEGAL DE GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

DR. CARLOS ALBERTO LEON MORENO

En su condición de representante legal, indicó que frente a la activación de los airbags requiere unas particulares condiciones para su accionar, no en todos los casos se genera una activación; añade que del relato expuesto por los demandantes, las condiciones para que esa activación se hubiera dado no están, porque como se escuchó no hubo un choque frontal, y expresamente el manual del propietario en el apartado 319 establece todo el tema de la activación y componentes de seguridad, específicamente el sistema de airbags, señala dicho apartado cuantos son los airbags del vehículo y en particular en el punto 322 se señala que los airbags delanteros y los laterales, no están destinados a inflarse cuando el vehículo vuelca, es chocado de atrás o en muchos impactos laterales, eso expresamente se señala en el manual del propietario. Eso es lo que manifestó frente al caso en particular. Que en ningún momento la empresa tuvo la oportunidad de valorar el vehículo a través de un técnico o perito, ni le fue solicitado; como tampoco se les puso en conocimiento de alguna manera, alguna valoración que hubieren realizado los demandantes en algún otro taller. Que conocieron del incidente a través del trámite normal del proceso, y que formalmente conocieron y estuvieron vinculados con la notificación del auto admisorio de esta demanda, esa fue la reclamación formal en la cual se pedía la declaración de una responsabilidad. Respecto del lugar donde se llevó el vehículo para su reparación o análisis, indicó que no tiene conocimiento más allá de lo que reposa en el expediente respecto de la reclamación a la aseguradora, y respecto al sistema global de garantías que maneja la compañía no aparece ninguna intervención en un concesionario autorizado.

TESTIMONIOS DE LAS PARTES

Frente a esta prueba testimonial, el despacho prescindió de los testigos de la parte demandante ante su no comparecencia conforme lo permite el artículo 218 del Código General del Proceso; ahora bien, como la parte pasiva por conducto de sus apoderados judiciales, manifestó su voluntad de desistir de los testigos solicitados y decretados en audiencia inicial, al igual que respecto de la ratificación ordenada, ante lo cual el despacho aceptó dicho desistimiento.

DICTAMEN PERICIAL

En el dictamen pericial rendido por el perito –Luis Carlos Padrón Machado– adscrito a la firma Cesvi Colombia, se coligió que con sustento en los elementos puestos a su consideración (demanda, anexos, descripción sistema de airbags, contestaciones, manual de uso, ficha técnica, manual, entre otros), el sistema de airbag no tenía algún defecto en su fabricación, y que ni siquiera con el impacto sufrieron alguna deformidad, amén de que, verificada las campañas de servicio del vehículo usando el número único de identificación vehicular VIN en la página del fabricante, no indica incidencias o posibles fallos y defectos en sistema de airbags, por los que el propietario debía acercarse a intervenir su vehículo.

Aseguró, que las circunstancias del choque no cumplieron con los parámetros requeridos para que se activaran las bolsas de aire del rodante, y que el habitáculo del vehículo no sufrió deformaciones por impacto. Adicionalmente, dijo que los airbags tienen en el tablero un testigo y cuando dicho sistema no funciona bien, ese testigo queda encendido indicando fallas o pidiendo su revisión, no obstante, tal operación no reportó alerta alguna.

Para llegar a dicha conclusión, relató el perito que tuvo en cuenta la información suministrada en la demanda, cuyas versiones indica discrepan. Sobre este aspecto, el representante legal de una de las sociedades encartada (GM Colmotores SA) aseveró que frente a la activación de los airbags requiere unas particulares condiciones para su accionar, ya que no en todos los casos se genera una activación;

Es así como en las conclusiones de la experticia se indicó:

- Vehículo no indica que cuente con sensores de giroscopio para detectar volcamientos y lo cual se reafirma con el manual de usuario donde excluye la activación de cualquiera de las bolsas de aire ante un evento de este tipo.
- Las probabilidades que se active el airbag en el vehículo no solo depende de un choque fuerte; en este proceso inciden variables como son el ángulo de impacto, desaceleración en el momento del choque, tipo y dimensiones del objeto con el que impacta y sobre todo la programación de la unidad, donde si el umbral programado no fue superado o la condición como en este caso de vuelco no está programada para activación de los airbags, estos no se desplegarán. Esto puede corroborarse en el manual de usuario.
- El vehículo según versión sufre choque frontal izquierdo, sin embargo, como se verifica en la ubicación de los sensores, en esta zona no tiene un sensor en específico que pudiese ser impactado y tampoco se describen condiciones como frenada súbita que puedan sugerir una desaceleración significativa en el evento,

Se observa además, que en ningún momento la empresa tuvo la oportunidad de valorar el vehículo a través de un técnico o perito, ni le fue solicitado; y respecto al sistema global de garantías que maneja la compañía indicó que no aparece ninguna intervención en un concesionario autorizado. En efecto, revisadas las anteriores ordenes de trabajo no se advierte que en las mismas se hubiere advertido (por parte del comprador o comercializador) la presencia de alguna falla en ese particular sistema e incluso, así lo reconoció la misma parte accionante al momento de rendir su declaración de parte. El referido dictamen pericial no fue objeto de reproche o contradicción por las otras partes.

Entonces, debió el quejoso demostrar que las bolsas de aire no funcionaron en la forma en que comúnmente deben responder ante la presencia de un choque de las características del acaecido el 4 de febrero de 2017, en contraste, el manual del propietario (el cual el perito reconoció que pertenece al vehículo aquí involucrado) refiere, entre otras disposiciones, que *«El campo de activación debe*

ser diferente entre un choque frontal y uno lateral, los airbags frontales son activados cuando el impacto es delantero u oblicuo dentro de un campo de acción de más o menos 30 grados, respecto del eje longitudinal del vehículo. Caso contrario ocurre con la activación del airbag lateral, ya que el ángulo de incidencia es de también de más o menos 30 grados, con respecto al eje transversal del vehículo». (f. 19 A.42 E.D.)

Así las cosas en esta clase de proceso es determinante la prueba técnica que de luz sobre las condiciones particulares del sistema de seguridad del vehículo y su funcionamiento, prueba que efectivamente allega la parte demandada y que no fue controvertida mediante otra prueba técnica o medio probatorio alguno, con lo cual no se cumple la carga de la prueba en cabeza de la parte actora en acreditar el fundamento de su libelo mediante los medios adecuados para llegar al convencimiento de la responsabilidad de los demandados vendedor y fabricante del vehículo.

Mírese además que el demandante al absolver el interrogatorio de parte reconoció las circunstancias particulares del accidente, dejando en claro que desconocía las características en su totalidad de ese documental (manual de propietario) y, en todo caso, lejos quedó de acreditar que por las particulares circunstancias del accidente, era ineludible la apertura de dicho sistema de seguridad, reconociendo por demás, el buen funcionamiento de los cinturones de seguridad; sin embargo, se itera, ello no sucedió.

Colofón de lo expuesto por los medios de prueba analizados, es dable colegir que el producto adquirido por el quejoso, en sí mismo, no atentó contra la salud o la seguridad de los demandantes y, por el contrario, se advierte los sistemas de seguridad del vehículo si cumplían las condiciones de calidad e idoneidad (conforme lo imponía el Decreto 3466 de 1982), por lo tanto, ni la causa efectiva del daño, ni la defectuosidad del producto quedó demostrado, pues por el contrario, se verificó que entre uno y otro no existió relación, por no acreditarse una conducta imputable a los demandados con la capacidad de demostrar que fue la causa eficiente del daño reclamado por el pretensor.

En ese orden, como las excepciones denominadas Ausencia de acreditación de una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada, en especial, la de fabricación o venta de un vehículo "defectuoso"; Ausencia de acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto accidente; Gm Colmotores dio cabal cumplimiento a sus obligaciones bajo el contrato de concesión; Inexistencia de obligación contractual a cargo de Gm Colmotores de responder a Autopacífico por la totalidad de los perjuicios reclamados por la demandante; se encaminaron a desvirtuar la ausencia de requisitos de la responsabilidad especial objeto de estudio, el despacho declarará prosperas las mismas y negará las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, condenará en costas al actor.

Siendo así las cosas, el despacho no verificará los demás medios de prueba aportados, los cuales estaban encaminados a demostrar la cuantificación del perjuicio.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de ninguno como quiera que cumplieron con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las defensas denominadas « Ausencia de acreditación de una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada, en especial, la de fabricación o venta de un vehículo “defectuoso”; Ausencia de acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto accidente; Gm Colmotores dio cabal cumplimiento a sus obligaciones bajo el contrato de concesión; Inexistencia de obligación contractual a cargo de Gm Colmotores de responder a Autopacífico por la totalidad de los perjuicios reclamados por la demandante;» formuladas por la parte demandada conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN, ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA, JUAN CAMILO CORTES ESTUPIÑAN y EVELIN ENEIDA FERNANDEZ CORTES, contra AUTO PACIFICO SA y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7.000.000** m/cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación respectiva, para lo cual devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e64d97041a4765466cb4eff75730036247d261a1849b08b3a02cc0e80d2054**

Documento generado en 03/04/2025 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>